

,4 de febrero de 1985

Licenciado
Bernardo Espino Rodríguez
Liquidador del Banco de Ultramar
E. S. D.

Señor Liquidador:

Tengo el agrado de dar respuesta a la consulta que se sirvió plantearme en su comunicación fechada el 16 de enero último, relativa a normas legales que regulan la actividad de las entidades bancarias en nuestro país.

En primer lugar estimo oportuno indicar que, conforme al artículo 14, literal f, del Decreto de Gabinete 238 de 1970, es atribución de la Comisión Bancaria Nacional, la siguiente: "Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia bancaria."

En consecuencia, según la norma anterior, corresponde a la Comisión Bancaria Nacional fijar el criterio interpretativo sobre los temas objeto de consulta.

Partiendo de esta premisa, me permito exponer mi opinión sobre los asuntos específicos de su interés:-

ASUNTO PRIMERO.-

"Si el artículo 106 del Decreto de Gabinete número 238, de 2 de julio de 1970, modifica el mandato que el artículo 553 del Código de Comercio impone a los liquidadores, de tomar todas las medidas necesarias para la declaración de quiebra cuando en el curso de una liquidación se persuadieren de la insuficiencia de los valores realizables para satisfacer totalmente las obligaciones de la entidad en liquidación.

O, dicho en otros términos, si el liquidador de un Banco que en el curso de la liquidación se persuadiere de la insuficiencia de los valores realizables para satisfacer totalmente las obligaciones, no está obligado a tomar las medidas necesarias para la declaración de quiebra, porque a la liquidación de los Bancos no le es aplicable el artículo 553 del Código de Comercio."

Para contestar esta interrogante, por razones de método, es preciso partir de la regla de derogación de leyes instituida por el Código Civil, que al efecto dispone:-

"Artículo 36.- Estímase insubstistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refiere."

Conforme a esta norma legal, una ley o disposición jurídica se entiende derogada o modificada, por disposición expresa de una ley posterior, por ser contraria a ésta o porque una ley nueva regule en forma íntegra la materia regulada por la anterior.

Sobre este aspecto es importante indicar que el artículo 110 del Decreto de Gabinete 238, de 2 de julio de 1970, dispone que el mismo "deroga íntegramente la Ley 101 de 8 de julio de 1941 y todas las otras disposiciones legales que le sean contrarias". En consecuencia, si el artículo 553 del Código de Comercio no es una norma contraria a las del citado Decreto de Gabinete, es evidente que no resulta derogado o modificado por dicho texto legal, especialmente por el artículo 106 de ese Decreto de Gabinete.

Lo anterior es así porque el citado artículo 106 solamente regula la liquidación voluntaria o forzosa de un Banco, pero no regula el proceso de quiebra, que tiene efectos jurídicos especiales y muy importantes, que no han sido contemplados en forma alguna por el citado Decreto de Gabinete.

Respecto de este último aspecto, por ejemplo, dicho Decreto de Gabinete no contempla la responsabilidad de los liquidadores y las prohibiciones a que están sujetos, lo que si se contempla en los artículos 546, 547, 552 y siguientes del Código de Comercio, como tampoco se regula en dicho Decreto de

Gabinete las medidas que deben aplicarse al quebrado, como son:— no ausentarse de la residencia, no comparecer en juicio, no ejercer derechos de carácter político, su arresto, etc., instituidos en los artículos 1552, 1553, 1554, 1555 y siguientes del citado Código.

Por otro lado, es de observar que el artículo 106 del citado Decreto de Gabinete remite, en materia de satisfacción o cumplimiento de obligaciones, al "orden de prelación establecido por las leyes vigentes", lo que significa que es preciso aplicar las normas pertinentes del Código de Comercio, uno de los cuales es precisamente el artículo 553 de dicho Código.

Este criterio es el que aparentemente recogió el Doctor Aurelio Correa E, a la sazón Asesor Legal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en Memorandum de 19 de octubre de 1972, dirigido al Señor Fernando de J. Alba, entonces Asesor Económico y Secretario de la Comisión Bancaria Nacional. Al referirse a un caso similar sometido a su consideración, expuso que la Comisión Bancaria debía decidir la reorganización o la liquidación del banco, "naturalmente que ante un Juez del Circuito de Panamá, y mediante el procedimiento de Concurso de Acreedores".

Aunque encuentro legítimas sus aprensiones respecto a las consecuencias de un proceso de quiebra y a la sustitución del actual liquidador, pienso que son aspectos que pueden solventarse de acuerdo a las circunstancias y que, en definitiva, no deben impedir la recta aplicación de la ley.

Considero, por lo anterior, más atendibles y justificados los argumentos que presentó para sustentar la TESIS "B", que expuso sobre este tema específico.

ASUNTO SEGUNDO.

A mi juicio, el criterio expuesto con antelación sobre el asunto primero, es el mismo que puede aplicarse al segundo que es objeto de consulta.

En efecto, el Decreto de Gabinete en referencia no contiene un régimen jurídico sobre la quiebra de las entidades bancarias, por lo cual no se puede concluir en que las normas del Código de Comercio no pueden aplicarse a tales entidades.

Mantener otro criterio significaría que la calificación de la insolvencia, respecto de si es fraudulenta o culposa, a que se refieren los artículos 1557 y 1558 del Código de Comercio, y todo lo atinente a las medidas que en tal evento

deben adpotarse según dicho Código, no podrían aplicarse a los responsables de una entidad bancaria. Esta es materia no regulada por el Decreto de Gabinete en referencia y que sí lo están en las normas del citado Código, que a mi juicio son normas de orden público. Tales razones nos parecen idóneas para concluir en que dichas normas deben aplicarse, en los supuestos contemplados, a las entidades bancarias.

Por lo expresado, considero más atendibles los argumentos que sustentan la TESIS "B", que sobre este punto específico se sirvió exponer en su comunicación.

ASUNTO TERCERO.-

"Si con fundamento en el Derecho de Gabinete número 238, de 2 de julio de 1970, el liquidador de un Banco está facultado para examinar y decidir sobre la calidad de nacionales o extranjeros de los depósitos que deben ser pagados con el producto de la liquidación."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Decreto de Gabinete de 1970, en los casos de liquidación forzosa de un banco, "las obligaciones del mismo, inclusive los depósitos, deberán satisfacer conforme al orden de prelación establecido por las leyes vigentes". A continuación señala la preferencia de los depósitos.

A mi juicio, el liquidador debe ceñirse a estas normas legales para calificar y realizar la devolución de los depósitos, de acuerdo a la documentación respectiva.

Como bien señala usted en su comunicación, no parece lícito que una vez ordenada la liquidación de un banco se le cambie la naturaleza que un depósito tenía en la entidad bancaria y que, como es natural, produce consecuencias diferentes, según sea depósito local o extranjero. Ello podría prestarse a la comisión de injusticias en perjuicio de los otros depositantes, especialmente si tal cambio de naturaleza responde a circunstancias sobrevinientes a la intervención u orden de liquidación.

Me parece, por lo anterior, más atendibles las razones que usted expone para sustentar la TESIS "B" sobre este asunto.

5.-

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud,
me suscribo con toda consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc/b.